

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **105**

Fecha: 03/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89007 00958	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.	ELVER CRUZ MORA	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito y la liquidacion de costas (MC)	02/11/2022		
41001 2020 41 89007 00408	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ANTONIO MARIA CORTES MUÑOZ	Auto 440 CGP JMG	02/11/2022		
41001 2020 41 89007 00491	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	DIANA LORENA HENAO CHARRY	Auto de Trámite ORDENA PAGO DE TÍTULOS.	02/11/2022		
41001 2020 41 89007 00726	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	GIOVANNY PERDOMO YASNO	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito (MC)	02/11/2022		
41001 2021 41 89007 00282	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NUBIA COTACIO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	02/11/2022		
41001 2021 41 89007 00386	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	MARTHA LADY MEJIA TORRES	Auto resuelve intervención sucesor Procesal Deja sin efecto el anterior auto y ordena dar tramite sucesion procesal.	02/11/2022		
41001 2022 41 89007 00504	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA	CARLOS AUGUSTO CIFUENTES HORTA.	Auto 440 CGP JMG	02/11/2022		
41001 2022 41 89007 00533	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JAIME VARGAS GODOY	Auto 440 CGP JMG	02/11/2022		
41001 2022 41 89007 00756	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CORPORACION DE VIVIENDA EL TEJAR	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	02/11/2022		
41001 2022 41 89007 00756	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CORPORACION DE VIVIENDA EL TEJAR	Auto decreta medida cautelar OF. 2247 - WLLC	02/11/2022		
41001 2022 41 89007 00767	Ejecutivo Singular	HERNANDO GUTIERREZ MOSQUERA	FABIO GUTIERREZ CHARRY	Auto rechaza demanda JMG	02/11/2022		
41001 2022 41 89007 00774	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	DERLY YUNDA PENAGOS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	02/11/2022		
41001 2022 41 89007 00774	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	DERLY YUNDA PENAGOS	Auto decreta medida cautelar OF. 2248 - WLLC	02/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/11/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Popular S. A	Nit. N°. 860.007.738-9
Demandado	Elver Cruz Mora	C.C. N°. 7.707.560
Radicación	4100141-89-007-2019-00958-00	

Neiva (Huila), Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y traslado de liquidación de costas², el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **BANCO POPULAR S. A** identificada con Nit. N°. 860.007.738-9, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Banco Agrario de Colombia
Portal de Consulta Judicial

USUARIO: WILLANOSC SOL: CSJ APOYO CUENTA SUCCESAL: 410012041010 DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA REPORTE A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SUR FECHA ACTUAL: 02/11/2022 09:35:51 AM
SECCION: SUR ULTIMO NUMERO: 02/11/2022 09:35:51 AM CAMBIO CLAVE: 05/10/2022 09:44:00 DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 02/11/2022 09:35:51 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
7705560

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
SELECCIONE...

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 03/08/2022.

² Fijación en lista del 03/08/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Dos (02) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	ANTONIO MARÍA CORTES MUÑOZ VIVIANA XIMENA SUAREZ CORTES
RADICADO	410014189 007 2020 00408 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA COONFIE**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ANTONIO MARÍA CORTES MUÑOZ** y **VIVIANA XIMENA SUAREZ CORTES** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 24 de agosto de 2020 corregido el 15 de octubre de 2020 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Se tiene que la demandada **VIVIANA XIMENA SUAREZ CORTES** el día 21 de abril de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 26 de abril subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 10 de mayo de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, así mismo, se tiene que el demandado **ANTONIO MARÍA CORTES MUÑOZ** fue notificado mediante Aviso el día 14 de junio de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 15 de junio subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 07 de julio de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **ANTONIO MARÍA CORTES MUÑOZ** y **VIVIANA XIMENA SUAREZ CORTES**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$550.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Isabel Becerra Chacón	C.C. N° 55.158.098
Demandados	Diana Lorena Henao Charry	C.C. N° 1.075.249.489
	Oscar Alejandro Rojas Fernández	C.C. N° 1.075.230.834
Radicación	410014189007-2020-00491-00	

Neiva Huila, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a las solicitudes que anteceden, deprecadas por el demandado **OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNÁNDEZ** a través del correo electrónico, es menester recordarle que, los demás títulos que le fueron retenidos con ocasión al presente proceso, fueron ordenados pagar a la demandante en el auto que terminó el proceso por pago total de la obligación¹. Ahora, una vez revisado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, no se encontró título alguno pendiente para pago por cuenta de este proceso en favor del señor **ROJAS FERNÁNDEZ**, pero sí se avizoran unos títulos pendientes de pago en favor de la demandada **DIANA LORENA HENAO CHARRY**, por lo que, de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha 21 de julio hogaño, mediante el cual se terminó el presente proceso por pago total de la obligación, se **ORDENA** la devolución y/o pago de los siguientes títulos judiciales en su favor así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001038934	31/05/2021	\$232.535,77
439050001041508	28/06/2021	\$232.535,77
439050001045308	09/07/2021	\$232.535,77
439050001048119	27/08/2021	\$232.535,77
439050001052060	30/09/2021	\$243.347,69
439050001055173	29/10/2021	\$34.336,93
439050001083650	22/08/2022	\$1.257,99
	TOTAL	\$1.209.085,69

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Auto de fecha 21 de julio de 2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Giovanny Perdomo Yasno	C.C. N° 1.079.175.601
Radicación	4100141-89-007-2020-00726-00	

Neiva (Huila), Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con Nit. 860.034.594-1, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

IP: 190.217.24.4
Fecha: 31/10/2022 10:08:08 a.m.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 19/10/2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Noviembre Dos (02) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	NUBIA COTACIO
RADICADO	410014189 007 2021 00282 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante solicita ordenar seguir adelante con la ejecución, para lo cual allega la constancia de entrega de la notificación por aviso, no obstante, no se practicó de manera previa y en debida forma la citación para diligencia de notificación personal de que trata el art. 291 del CGP, misma requerida por este despacho mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2022, en el cual taxativamente se señaló: *“habida cuenta que la notificación efectuada por la parte actora conforme al Decreto 806 del 2020 solo opera a través de mensaje de datos; por tanto, si no se cuenta con una dirección electrónica, se requiere efectuarla conforme lo dispone el art. 291 y ss. del Código General del Proceso”*, sin que se allegue al despacho constancia de haberlo realizado, circunstancia que torna improcedente seguir adelante, y por tanto, se requiere nuevamente a la parte actora a fin de que arrime los documentos en que conste el debido surtimiento de las diligencias o en su defecto para que realice nuevamente la diligencias de notificación conforme a lo señalado por el art. 291 y ss. del Código General del Proceso dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALEA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Jorge Andrés Alarcón Perdomo	C.C. N° 1.075.232.040
Demandado	Martha Lady Mejía Torres	C.C. N° 55.151.337
	Joan Sebastián Olaya Mejía	C.C. N° 1.075.274.126
	Maria Del Mar Bautista Mejía	C.C. N° 1.003.805.636
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00386-00	

Neiva (Huila), Dos (02) noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejerciendo el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., esta judicatura procederá a dejar sin efecto el auto calendaro el pasado 14/09/2022, donde ordeno requerir a la parte actora notificar a la señora MARTHA LADY MEJIA TORRES (Q.E.P.D.), lo anterior, como quiera que con el escrito de contestación de la demanda se allego el registro de defunción que acredita su fallecimiento¹, por lo que aria poco probable la notificación de esta.

Ahora bien, conforme al artículo 68 del mismo estatuto procesal² y como quiera que los otros dos demandados quienes son herederos determinados de la causante, allegaron el registro civil de defunción y a su vez solicitaron que se reconozca a OLIVERIO ALARCON QUINTERO identificado con C.C. N° 12.187.432 como cónyuge supérstite y sucesor de la demandada, el Juzgado ordenara la interrupción de la presente ejecución y en consecuencia ordenara la notificación de los herederos determinados e indeterminados de la demandada MARTHA LADY MEJIA TORRES, de conformidad con el artículo 108 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, 159, 160 y 293 del C.G.P., como quiera que se desconoce la dirección de notificación del heredero determinado.

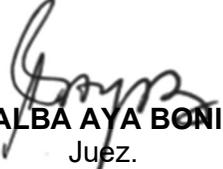
Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la sucesión procesal deprecada por los hijos de la demandada **MARTHA LADY MEJIA TORRES (Q.E.P.D)**, por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 68 del C.G.P.

SEGUNDO: Tener a **OLIVERIO ALARCON QUINTERO** identificado con C.C. N° 12.187.432 como cónyuge supérstite y sucesor de la demandada **MARTHA LADY MEJIA TORRES (Q.E.P.D)**, en su calidad de demandado dentro del presente trámite judicial.

TERCERO: Ordenar la notificación del heredero determinado **OLIVERIO ALARCON QUINTERO** identificado con C.C. N° 12.187.432 y de los indeterminados de la **MARTHA LADY MEJIA TORRES (Q.E.P.D)**, de conformidad con los artículos 108 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, 160 y 293 ibidem.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr, Correo electrónico Jue 23/06/2022 8:03.

² “(...) Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. (...)”



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Dos (02) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO CIFUENTES HORTA
RADICADO	410014189 007 2022 00504 00

ASUNTO:

ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CARLOS AUGUSTO CIFUENTES HORTA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 22 de agosto de 2022 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **CARLOS AUGUSTO CIFUENTES HORTA** fue notificada mediante Aviso el día 28 de septiembre de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 29 de septiembre subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 19 de octubre de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **CARLOS AUGUSTO CIFUENTES HORTA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Dos (02) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JAIME VARGAS GODOY
RADICADO	410014189 007 2022 00533 00

ASUNTO:

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JAIME VARGAS GODOY** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 08 de septiembre de 2022 con fundamento en las facturas presentadas para el cobro ejecutivo, las cuales cumplen con las formalidades de Ley, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **JAIME VARGAS GODOY** fue notificado mediante Aviso el día 08 de octubre de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 10 de octubre subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 28 de octubre de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JAIME VARGAS GODOY**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	Corporación de Vivienda El Tejar	NIT. N° 813.003.132-7
Radicación	410014189007-2022-00756-00	

Neiva Huila, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de la **CORPORACIÓN DE VIVIENDA EL TEJAR** identificada con la NIT. N° 813.003.132-7, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en cuarenta (40) facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de la **CORPORACIÓN DE VIVIENDA EL TEJAR** identificada con la NIT. N° 813.003.132-7, por las siguientes sumas de dinero contenidas en cuarenta (40) con N° **50561327, 50893289, 52267106, 52629972, 52941188, 53325800, 54035667, 54385014, 54738812, 55094109, 5544529, 55832968, 56149386, 56517910, 56898554, 57211634, 57585703, 57954824, 58288479, 58689072, 59009188, 59355614, 59712823, 60120604, 60428891, 60799782, 61177419, 61558083, 61918268, 62276165, 62666481, 63054937, 63407529, 63787555, 64169450, 68668861, 70765299, 71934781, 73060726 y 73994206**, suscritas entre las partes de la siguiente manera:

1.FACTURA No.50561327:

- 1.1. Por la suma de **\$120.372,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **50561327**, con fecha de vencimiento el día **26 DE FEBRERO DE 2019**.
- 1.2. Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **27 DE FEBRERO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia

Financiera.

2.FACTURA No.50893289:

- 2.1 Por la suma de **\$274.792,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **50893289**, con fecha de vencimiento el día **26 DE MARZO DE 2019**.
- 2.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **27 DE MARZO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

3.FACTURA No.52267106:

- 3.1 Por la suma de **\$233.644,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **52267106**, con fecha de vencimiento el día **25 DE JULIO DE 2019**.
- 3.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **26 DE JULIO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

4.FACTURA No.52269972:

- 4.1 Por la suma de **\$184.542,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **52269972**, con fecha de vencimiento el día **25 DE AGOSTO DE 2019**.
- 4.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **26 DE AGOSTO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

5.FACTURA No.52941188:

- 5.1 Por la suma de **\$3,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **52941188**, con fecha de vencimiento el día **25 DE SEPTIEMBRE DE 2019**.
- 5.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **26 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

6.FACTURA No.53325800:

- 6.1 Por la suma de **\$3,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **53325800**, con fecha de vencimiento el día **25 DE OCTUBRE DE 2019**.
- 6.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **26 DE OCTUBRE DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

7.FACTURA No.54035667:

- 7.1 Por la suma de **\$286.277,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **54035667**, con fecha de vencimiento el día **26 DE DICIEMBRE DE 2019**.
- 7.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **27 DE DICIEMBRE DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

8.FACTURA No.54385014:

- 8.1 Por la suma de **\$59.851,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **54385014**, con fecha de vencimiento el día **27 DE ENERO DE 2020**.
- 8.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **28 DE ENERO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

9.FACTURA No.54738812:

- 9.1 Por la suma de **\$400.709,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **54738812**, con fecha de vencimiento el día **24 DE FEBRERO DE 2020**.
- 9.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **25 DE FEBRERO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

10.FACTURA No.55094109:

- 10.1 Por la suma de **\$395.209,00 M/cte**, correspondiente al capital

insoluto de la factura No. **55094109**, con fecha de vencimiento el día **25 DE MARZO DE 2020**.

- 10.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **26 DE MARZO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

11.FACTURA No.55444529:

- 11.1 Por la suma de **\$429.269,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **55444529**, con fecha de vencimiento el día **27 DE ABRIL DE 2020**.
- 11.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **28 DE ABRIL DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

12.FACTURA No.55832968:

- 12.1 Por la suma de **\$431.855,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **55832968**, con fecha de vencimiento el día **26 DE MAYO DE 2020**.
- 12.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **27 DE MAYO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

13.FACTURA No.56149386:

- 13.1 Por la suma de **\$428.907,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **56149386**, con fecha de vencimiento el día **25 DE JUNIO DE 2020**.
- 13.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **26 DE JUNIO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

14.FACTURA No.56517910:

- 14.1 Por la suma de **\$451.803,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **56517910**, con fecha de vencimiento el día **27 DE JULIO DE 2020**.

- 14.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **28 DE JULIO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

15.FACTURA No.56898554:

- 15.1 Por la suma de **\$486.502,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **56898554**, con fecha de vencimiento el día **24 DE AGOSTO DE 2020**.
- 15.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **25 DE AGOSTO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

16.FACTURA No.57211634:

- 16.1 Por la suma de **\$515.305,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **57211634**, con fecha de vencimiento el día **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.
- 16.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

17.FACTURA No.57585703:

- 17.1 Por la suma de **\$487.277,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **57585703**, con fecha de vencimiento el día **26 DE OCTUBRE DE 2020**.
- 17.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **27 DE OCTUBRE DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

18.FACTURA No.57954824:

- 18.1 Por la suma de **\$162.524,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **57954824**, con fecha de vencimiento el día **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**.
- 18.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa

equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

19.FACTURA No.58288479:

- 19.1 Por la suma de **\$16.297,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **58288479**, con fecha de vencimiento el día **28 DE DICIEMBRE DE 2020**.
- 19.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **29 DE DICIEMBRE DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

20.FACTURA No.58689072:

- 20.1 Por la suma de **\$145,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **58689072**, con fecha de vencimiento el día **25 DE ENERO DE 2021**.
- 20.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **26 DE ENERO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

21.FACTURA No.59009188:

- 21.1 Por la suma de **\$145,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **59009188**, con fecha de vencimiento el día **25 DE FEBRERO DE 2021**.
- 21.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **26 DE FEBRERO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

22.FACTURA No.59355614:

- 22.1 Por la suma de **\$141,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **59355614**, con fecha de vencimiento el día **31 DE MARZO DE 2021**.
- 22.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **01 DE ABRIL DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

23.FACTURA No.59712823:

23.1 Por la suma de **\$141,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **59712823**, con fecha de vencimiento el día **01 DE MAYO DE 2021**.

23.1 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **02 DE MAYO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

24.FACTURA No.60120604:

24.1 Por la suma de **\$142,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **60120604**, con fecha de vencimiento el día **25 DE MAYO DE 2021**.

24.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **26 DE MAYO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

25.FACTURA No.60428891:

25.1 Por la suma de **\$144,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **60428891**, con fecha de vencimiento el día **25 DE JUNIO DE 2021**.

25.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **26 DE JUNIO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

26.FACTURA No.60799782:

26.1 Por la suma de **\$146,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **60799782**, con fecha de vencimiento el día **26 DE JULIO DE 2021**.

26.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **27 DE JULIO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

27.FACTURA No.61177419:

27.1 Por la suma de **\$144,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto

de la factura No. **61177419**, con fecha de vencimiento el día **26 DE AGOSTO DE 2021**.

27.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **27 DE AGOSTO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

28.FACTURA No.61558083:

28.1 Por la suma de **\$141,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **61558083**, con fecha de vencimiento el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

28.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

29.FACTURA No.61918268:

29.1 Por la suma de **\$143,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **61918268**, con fecha de vencimiento el día **25 DE OCTUBRE DE 2021**.

29.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **26 DE OCTUBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

30.FACTURA No.62276165:

30.1 Por la suma de **\$142,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **62276165**, con fecha de vencimiento el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

30.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

31.FACTURA No.62666481:

31.1 Por la suma de **\$145,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **62666481**, con fecha de vencimiento el día **27 DE DICIEMBRE DE 2021**.

31.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **28 DE DICIEMBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

32.FACTURA No.63054937:

32.1 Por la suma de **\$142,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **63054937**, con fecha de vencimiento el día **26 DE ENERO DE 2022**.

32.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **27 DE ENERO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

33.FACTURA No.63407529:

33.1 Por la suma de **\$141,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **63407529**, con fecha de vencimiento el día **24 DE FEBRERO DE 2022**.

33.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **25 DE FEBRERO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

34.FACTURA No.63787555:

34.1 Por la suma de **\$149,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **63787555**, con fecha de vencimiento el día **25 DE MARZO DE 2022**.

34.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **26 DE MARZO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

35.FACTURA No.64169450:

35.1 Por la suma de **\$141,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **64169450**, con fecha de vencimiento el día **25 DE ABRIL DE 2022**.

35.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **26 DE ABRIL DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al

máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

36.FACTURA No.68668861:

36.1 Por la suma de **\$142,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **68668861**, con fecha de vencimiento el día **25 DE MAYO DE 2022**.

36.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **26 DE MAYO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

37.FACTURA No.70765299:

37.1 Por la suma de **\$142,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **70765299**, con fecha de vencimiento el día **24 DE JUNIO DE 2022**.

37.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **25 DE JUNIO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

38.FACTURA No.71934781:

38.1 Por la suma de **\$142,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **71934781**, con fecha de vencimiento el día **25 DE JULIO DE 2022**.

38.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **25 DE JULIO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

39.FACTURA No.73060726:

39.1 Por la suma de **\$141,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **73060726**, con fecha de vencimiento el día **25 DE AGOSTO DE 2022**.

39.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **26 DE AGOSTO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

40.FACTURA No.73994206:

40.1 Por la suma de **\$142,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **73994206**, con fecha de vencimiento el día **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

40.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada **CORPORACIÓN DE VIVIENDA EL TEJAR** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8º del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificada con C.C. N° 7.689.442 y T.P. N° 134.770 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HERNANDO GUTIERREZ MOSQUERA
DEMANDADO	FABIO GUTIERREZ CHARRY
RADICADO	410014189 007 2022 00767 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 24 de octubre de 2022, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada en causa propia por **HERNANDO GUTIERREZ MOSQUERA** contra **FABIO GUTIERREZ CHARRY**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
Demandada	Derly Yunda Penagos	C.C. N° 36.307.377
Radicación	410014189007-2022-00774-00	

Neiva Huila, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, identificada con Nit. N° 891.180.008-2, en contra de **DERLY YUNDA PENAGOS** identificada con C.C. N° 36.307.377, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en dos (2) pagarés suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, identificada con Nit. N° 891.180.008-2, en contra de **DERLY YUNDA PENAGOS** identificada con C.C. N° 36.307.377, por las siguientes sumas de dinero contenido en dos (2) pagarés, N° GF1-160383 y GF-4770000322, suscritos entre las partes el 13/03/2020 y 07/11/2021 respectivamente, de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° GF1-160383:**

A. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS

1. Por la suma de **\$116.362, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 17 de enero de 2022.
 - 1.1 Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios a la tasa de interés bancario corriente, de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 18 de diciembre de 2021 al 17 de enero de 2022.
 - 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 18/01/2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$118.241, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 17 de febrero de 2022.

2.1 Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios a la tasa de interés bancario corriente, de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 18 de enero de 2022 al 17 de febrero de 2022.

2.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 18/02/2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$120.150, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 17 de marzo de 2022.

3.1 Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios a la tasa de interés bancario corriente, de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 18 de febrero de 2022 al 17 de marzo de 2022.

3.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 18/03/2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$122.090, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 17 de abril de 2022.

4.1 Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios a la tasa de interés bancario corriente, de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 18 de marzo de 2022 al 17 de abril de 2022.

4.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 18/04/2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **\$124.061, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 17 de mayo de 2022.

5.1 Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios a la tasa de interés bancario corriente, de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 18 de abril de 2022 al 17 de mayo de 2022.

- 5.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 18/05/2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **\$126.065, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 17 de junio de 2022.
- 6.1 Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios a la tasa de interés bancario corriente, de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 18 de mayo de 2022 al 17 de junio de 2022.
- 6.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 18/06/2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **\$128.100, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 17 de julio de 2022.
- 7.1 Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios a la tasa de interés bancario corriente, de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 18 de junio de 2022 al 17 de julio de 2022.
- 7.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 18/07/2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **\$130.168, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 17 de agosto de 2022.
- 8.1 Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios a la tasa de interés bancario corriente, de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 18 de julio de 2022 al 17 de agosto de 2022.
- 8.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 18/08/2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **\$132.270, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 17 de septiembre de 2022.
- 9.1 Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios a la tasa de interés bancario corriente, de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 18 de agosto de 2022 al 17 de septiembre de 2022.

9.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 18/09/2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **\$134.406, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 17 de octubre de 2022.

10.1 Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios a la tasa de interés bancario corriente, de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 18 de septiembre de 2022 al 17 de octubre de 2022.

10.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 18/10/2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. CAPITAL ACELERADO:

1. Por la suma de **\$559.679,oo M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación.

1.1 Por los intereses de mora sobre el anterior capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, 20/10/202, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• RESPECTO PAGARÉ N° GF-4770000322:

1. Por la suma de **\$1.300.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 04 de diciembre de 2021.

1.1 Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios a la tasa de interés bancario corriente, de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 05 de noviembre de 2021 al 04 de diciembre de 2021.

1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 05/12/2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **DERLY YUNDA PENAGOS**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, identificada con C.C. N° 1.075.213.317 y T.P. N° 227.654 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.